

21069 *RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Exportación, sobre normas para la exportación de aceituna de mesa en 1986.*

1. Disposiciones comunes a todos los mercados:

1.1 Se permite la exportación de aceitunas negras naturales y de color cambiante, aunque no hayan completado su fermentación natural.

Las aceitunas verdes o de color cambiante crudas (sin aderezar) recolectadas en un año determinado, no podrán exportarse hasta el día 1 de enero del año siguiente.

1.2 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6, marcado, de las normas de exportación vigentes, son las siguientes:

a) Se autoriza a no especificar en los envases la lista de ingredientes de las pastas de relleno y aditivos para aquellos países cuya legislación no lo exija. Corresponderá a cada firma exportadora la prueba documental que permita tal exención.

No obstante lo anterior, y en atención a lo indicado en el apartado 6.1.2, b), de las normas de exportación vigentes para las aceitunas rellenas, deberá especificarse si el relleno es un producto natural o su pasta natural preparada, y cumplir lo indicado en el párrafo 1.5.3 de las normas de exportación citadas.

b) No se autorizarán partidas en cuyos envases figure el REE de los miembros componentes de la unidad de exportación correspondiente, ni aquellas en que figure el REE de la unidad de exportación a la que pertenece un miembro separado en ese momento de dicha unidad, salvo que en la licencia se haga constar expresamente.

c) En atención a que en las bolsas de plástico el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se les exige de las obligatoriedad de su marcado, dándoles el mismo trato que a los frascos de vidrio.

d) La variedad de aceitunas podrá incluirse en la lista de ingredientes cuando se indica: Aceituna (hojiblanca, manzanillas, gordales, etc.), agua, sal, etcétera.

1.3 Se autoriza la exportación de aceitunas de variedades Aragón y similares con la elaboración definitiva en el punto 1.4.7 de las normas de exportación vigentes (aceitunas negras naturales en salmuera).

2. Disposiciones específicas para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico:

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en la categoría segunda, salvo para aceitunas verdes o de color cambiante, crudas, destinadas a industrialización posterior. Por tanto, las amparadas en primera categoría se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial.

2.2 En aceitunas colocadas en frascos de vidrio, se incluyen aceitunas negras, y aunque sea con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3 de las normas de exportación vigentes.

2.3 El último calibre autorizado para relleno es el 381/410.

2.4 Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países, se autoriza a no especificar en los envases su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2 de las normas de exportación vigentes.

Igualmente se autoriza a emplear solamente para las aceitunas negras, enteras o deshuesadas, la denominación norteamericana y las escalas de calibres siguientes, expresadas en número de frutos por kilogramo o por libra:

Denominación	Frutos por kilogramo	Frutos por libra
Small	280-310	128-140
Medium	230-270	106-121
Large	200-231	91-105
Extra Large	145-195	65-88
Jumbo	110-135	51-60
Colossal	90-110	41-50
Super Colossal	55-90	26-40

El exportador podrá elegir para marcar el calibre entre la denominación y/o el número de frutos por kilogramo o por libra, de acuerdo con las diferentes exigencias de estos mercados.

Cuando se trate de aceitunas negras deshuesadas, para verificar su calibre se procederá como se indica en el párrafo penúltimo del apartado 1.6 de las normas de exportación vigentes.

Para las aceitunas negras, en todas sus formas de presentación, no será necesario marcar su categoría comercial y su escala de defectos y tolerancias será la correspondientes a la columna de segunda o «standard» del punto 2.6.2 de las normas actualmente

vigentes. Para las aceitunas negras deshuesadas se admitirán hasta un 30 por 100 de aceitunas dañadas al deshuesar.

También para aceitunas negras en lonjas o rodajas (sliced) se admitirá una tolerancia en peso de hasta un 50 por 100 de piezas incompletas.

En la citada columna de defectos, se entenderá por frutos arrugados, también para las aceitunas negras, aquellos que lo estén ostensiblemente al eliminar su líquido de gobierno, una vez oreadas.

2.5 En cuanto al mercado de variedades en las etiquetas, las del grupo A de las normas de exportación vigentes, se marcarán como manzanillas o gordales. Las del grupo B se marcarán con el nombre de la variedad correspondiente o potestativamente como grupo B.

Para el mercado de Estados Unidos el uso del logotipo será obligatorio a partir del 1 de julio de 1986.

Para las variedades del grupo A, verdes aderezadas estilo sevillano, amparadas en categoría primera, se autoriza a utilizar las etiquetas actualmente en existencia hasta el 30 de junio de 1986.

3. Disposiciones específicas para los restantes mercados:

3.1 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110 y 111/130.

4. Otras disposiciones:

4.1 Se proroga la autorización de exportar mezcla de azofarones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial.

4.2 A las aceitunas rotas podrán añadirse aceitunas deshuesadas.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Director general, Apolo Ruiz Ligero.

21070 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1985, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1985, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a puestos de trabajo del Ministerio de Justicia.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de octubre de 1985, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a puestos de trabajo del Ministerio de Justicia.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de octubre de 1985.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

• ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a puestos de trabajo del Ministerio de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—La cuantía anual de los complementos específicos, expresados en miles de pesetas, correspondientes a puestos con nivel orgánico de Subdirección General, contemplados en el Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, será la que se relaciona en el anexo.

Segundo.—El número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y, en su caso, la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico de los puestos de trabajo relacionados a continuación, y no incluidos en el catálogo del Ministerio de Justicia, aprobados por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 2 de abril de 1985 serán los detallados en el mencionado anexo.

Tercero.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de octubre de 1985 a los titulares de los puestos de trabajo a que se refiere el presente acuerdo.

	Complementario específico
Jefe Secretaría de Despacho del Ministro	863
Jefe Gabinete Técnico Subsecretario	1.163
Inspector general de Servicios	1.163
Subdirector general de Promoción Legislativa	1.863
Jefe Oficina Presupuestaria	1.163
Jefe Servicio Jurídico del Departamento	1.863
Jefe Servicio Jurídico CEE y Tribunal Estrasburgo	2.263
Vicesecretario general técnico	1.163
Subdirector general Informes	1.163
Subdirector general Cooperación Jurídica Internacional	2.263
Subdirector general Documentación y Publicaciones	863
Oficial Mayor	1.163
Subdirector general de Obras y Patrimonio	1.463
Subdirector general de Gastos Consuntivos	1.463
Subdirector general Organización e Informática	1.163
Subdirector general Relaciones Administración de Justicia	2.263
Subdirector general Asuntos de Personal	1.163
Subdirector general Planificación y Control	1.463
Subdirector general Recursos e Inspección Delegada	1.863
Subdirector general Nacionalidad y Estado Civil	1.463
Subdirector general Notariado y Registros	1.463
Subdirector general Instituciones Penitenciarias	2.263
Subdirector general Gestión de Personal	1.163
Subdirector general Prevención Delincuencia Juvenil	863

Unidad orgánica	Denominación	Dotación	Nivel	Complementario específico
2.5	Puesto trabajo nivel 7, grupo D	4	7	0
	Destino mínimo grupo D	1	6	0
3.2	Jefe de equipo	1	10	0
	Puesto trabajo nivel 7, grupo D	5	7	0
4.1	Especialista Dirección General	1	13	0
4.2	Jefe Laboratorio Farmacia	1	20	0
4.47	Secret. Provincial C.A.S. 2. ^a Cat.	1	14	170
4.48	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.49	Jefe equipo O.T. 2.3	2	21	268
	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.50	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.51	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.53	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.54	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.57	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.58	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.59	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.60	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.63	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.66	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.69	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.70	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.74	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.75	Secret. Provincial C.A.S. 2. ^a Cat.	1	14	170
	Jefe equipo O.T. 2.3	3	21	268
4.75	Médico Radiólogo	1	13	0
	Farmacéutico 2.3	2	13	0
	Director 3.1	1	22	386
	Médico Especialista 3.1	1	13	185
	Administrador 3.1	1	15	329
	Jefe de Oficina 3.1	2	13	297
	Jefe de Centro 3.1	4	11	457
	Oficial de Oficina 3.1	3	9	284
	Ayudante de Oficina 3.1	3	9	283
	Oficial de Vigilancia 3.1	2	9	431
	Ayudante de Vigilancia 3.1	28	9	430
4.77	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.78	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.81	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.82	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.84	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.87	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.90	Jefe equipo O.T. 2.2	1	21	307
4.91	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
	Jefe de Centro 1.2	4	13	426
4.92	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268
4.93	Jefe equipo O.T. 2.3	1	21	268

Unidad orgánica	Denominación	Dotación	Nivel	Complementario específico
4.94	Jefe equipo O.T. 2.1	1	21	351
4.96	Secret. Provincial C.A.S. 1. ^a Cat.	1	15	182
4.97	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158
4.98	Secret. Provincial C.A.S. 3. ^a Cat.	1	13	158

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21071 REAL DECRETO 1855/1985, de 9 de octubre, por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alicante, Castilla-La Mancha, Islas Baleares, Sevilla, Nacional de Educación a Distancia, Politécnica de Valencia, Valladolid y Zaragoza.

La creación de Centros en las distintas Universidades españolas no siempre ha obedecido a una rigurosa planificación de las necesidades educativas ni a una distribución equilibrada en la geografía nacional de la paralela y concorde oferta de enseñanzas; más bien ha sido en bastantes ocasiones una mera respuesta coyuntural al incremento de alumnos universitarios y a diversos intereses sociales y corporativos. Resultado de ello es la existencia, hoy, con alguna frecuencia, de desequilibrios injustificados en la ubicación de los Centros, duplicaciones innecesarias, concentraciones arbitrarias y, en definitiva, un antieconómico aprovechamiento de los recursos presupuestariamente destinados a la enseñanza superior.

El presente Real Decreto pretende ser manifestación de una política distinta: Aquella por la que, de un lado, se autorice la creación de Centros y/o el desarrollo de nuevas enseñanzas sólo cuando se consideren criterios tales como la demanda social realmente contrastada, la adecuación entre estudios y empleo, la atención al conocimiento, desarrollo y uso de las nuevas ciencias y tecnología, la elevación y extensión del nivel cultural y una justa distribución de los nuevos Centros a lo largo de la geografía nacional; y aquella, también, por la que, de otro lado, se coordinen los esfuerzos y acciones del Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo de Universidades y todas y cada una de las Universidades públicas españolas.

A estos efectos, la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), constituye marco de referencia obligado y proporciona la base necesaria para que los poderes públicos se lleve adelante esa nueva política y se contribuya también desde esta perspectiva, al proceso de transformación, modernización y adecuación de la Universidad española a los retos que la nueva revolución científica y tecnológica esta planteando.

Con toda certeza, uno de los más importantes cambios estructurales de la Universidad potenciados por la LRU es el referido al sistema de organización de las enseñanzas, pues la Ley viene a acabar con el modelo tradicional de estructuración de los estudios universitarios en el que, en una relación de perfecta equiparación o equivalencia (sólo parcial y excepcionalmente desmentida en algunos supuestos de «Secciones» en una misma Facultad), la creación de un título académico y la puesta en marcha de las correspondientes enseñanzas dependía de la paralela creación de un Centro de enseñanza (Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria).

La LRU, por el contrario, configura una forma de organización de las enseñanzas universitarias que, al potenciar la estructura departamental, permite la flexibilidad de la oferta educativa sin multiplicar estructuras orgánicas (Facultades o Escuelas) innecesariamente. En este sentido, la lectura conjunta de los artículos 8 y 9 de la LRU, permite descubrir un nuevo panorama que robustece la acción de los Departamentos universitarios al extender su respectivo ámbito de actuación a todos los Centros universitarios en los que se sigan enseñanzas encuadradas en sus correspondientes áreas de conocimiento, al mismo tiempo que clarifica el papel de Facultades y Escuelas al facultarlas para organizar y gestionar enseñanzas conducentes a varios títulos oficiales.

De este modo, el abanico de posibilidades se amplía: Una sola estructura administrativa (Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria) puede tener responsabilidad (artículo 9 LRU) sobre diversas enseñanzas, organizadas y desarrolladas por una pluralidad de Departamentos (artículo 8 LRU), conducentes a la obtención de diferentes títulos. O, dicho de otra manera, una sola Facultad o Escuela con capacidad para organizar y gestionar enseñanzas correspondientes a varios Planes de Estudio.